

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince de octubre de dos mil veintiuno

Radicado 2019-00388
Auto interlocutorio N° 299

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado el día 23 de marzo de 2021 (folio 58), mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por pago total.

La parte recurrente fundamenta su inconformidad alegando que su solicitud de terminar el proceso se hizo con base en el pago de las cuotas en mora, y no por pago total de la obligación, como se dijo en la providencia impugnada.

En consecuencia, la demandante solicita que se reponga el auto fechado el día 23 de marzo de 2021, aclarando que la terminación del proceso es con base en el pago de las cuotas en mora, y no por el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En la solicitud de terminación (folio 57), la demandante indicó que "*en ambas obligaciones, la deudora cubrió el valor del capital, los intereses, gastos, honorarios, y costas*". En consecuencia, se ordenó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, en los términos del artículo 461 del CGP.

En su recurso de reposición (folio 65) la parte demandante manifiesta que no solicitó la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones, sino por el pago de las cuotas en mora causadas desde el día 21 de marzo de 2019 hasta el día 21 de julio de 2020 en el pagaré N° 532712, y entre el día 3 de junio de 2019 y el día 3 de agosto de 2020 en el pagaré N° 670757.

La providencia que ordenó la terminación del proceso se basó en la manifestación de pago total contenida en la solicitud. Sin embargo, el despacho advierte que en dicho memorial la parte demandante solicita expresamente la terminación por el pago de las cuotas en mora especificadas, a pesar de la mención de pago de capital e intereses en los términos del artículo 461 del CGP.

Siendo que en el recurso de reposición la parte demandante insiste en que la terminación del proceso se solicita en virtud del pago de cuotas en mora específicas, y no por el pago total de la obligación, como se dijo en la providencia impugnada, se encuentra procedente conceder la reposición, para aclarar que las obligaciones continúan vigentes.

RESUELVE

PRIMERO. Reponer para corregir la providencia que ordenó la terminación del presente proceso por pago total.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara la terminación del proceso, en virtud del pago de las cuotas en mora causadas desde el día 21 de marzo de 2019 hasta el día 21 de julio de 2020 en el pagaré N° 532712, y entre el día 3 de junio de 2019 y el día 3 de agosto de 2020 en el pagaré N° 670757.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada, advirtiendo que la garantía hipotecaria que recae sobre los inmuebles gravados continúa vigente. Líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron esta acción ejecutiva, siendo tales el pagaré N° 0532712; el pagaré N° 0670757, y la escritura pública 8953 de 2014, anotando que las obligaciones y garantías contenidas en ellos continúan vigentes.

QUINTO. No condenar en costas, de conformidad con el ordinal noveno del artículo 365 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Se libra la comunicación N° 2304.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Centro Administrativo La Alpujarra | Edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 # 42 - 73 Oficina 1308
Medellín, Antioquia

Oficio N° 2304

Radicado 05 001 31 03 016 2019 00388 00

15 de octubre de 2021

Señores

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona norte
documentosregistromedellinnorte@supernotariado.gov.co
Carrera 47 # 52-122 oficina 201
La Ciudad

Se informa que dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido en este despacho por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy (NIT 890.907.489-0) en contra de la señora María Victoria Sierra Giraldo (C.C. 43.010.769), mediante providencia fechada el día 15 de octubre de 2021 se ordenó levantar el embargo del inmueble con matrícula N° 01N-296169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, gravado con hipoteca abierta a favor de la demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy.

Se advierte que la hipoteca continúa vigente. La medida se comunicó originalmente mediante el oficio N° 2173 del 3 de septiembre de 2019.

Sírvase proceder de conformidad, comunicando a este juzgado lo pertinente. El correo electrónico de la parte interesada es abogada@tikalabogados.com.co

Atentamente,

María Alejandra Cuartas López
María Alejandra Cuartas López
Secretaria

